

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año. 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 28

Sábado 2 de Febrero de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 11 de Enero de 1946 sobre repercusión en los colonos y arrendatarios de fincas rústicas y urbanas, de los aumentos establecidos en las contribuciones. («Boletín Oficial del Estado» del día 25).

La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en la número veintidós, autoriza, en compensación de otros arbitrios suprimidos, a establecer un recargo del cincuenta por ciento de la Contribución Urbana y otro del cuarenta por ciento sobre la Rústica y Pecuaría, pero cuidadosa de que esta alteración tributaria no repercuta de un modo arbitrario sobre colonos e inquilinos, establece textualmente que: «Estos recargos sólo podrán repercutir sobre los arrendatarios o colonos, con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten, respecto a arrendamientos rústicos o urbanos».

La legislación vigente a la fecha de dictarse la Ley de Bases de Régimen Local, está constituida por la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, que contiene disposiciones relativas a arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, y la de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, reguladora, exclusivamente, de los arrendamientos urbanos.

En cuanto a los arriendos de fincas rústicas, la cuestión es sencilla: Conforme el artículo octavo de la Ley de Reforma Tributaria, el arrendador tendrá derecho a repercutir aquella parte de la Contribución rústica que exceda del veinte por ciento de las rentas satisfechas por los arrendatarios.

Sólo, pues, en el supuesto de que con el recargo del cuarenta por ciento que autoriza la Base veintidós antes citada, se rebase el veinte por ciento de la renta satisfecha, y solamente, en cuanto al exceso, se podrá por los arrendadores repetir, en todo o en parte, el aumento de Contribución rústica que el mismo represente.

Respecto a la Contribución urbana, la legislación vigente, al dictarse la Ley de Bases, era, como queda dicho, la de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y la de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, en cuanto a los edificios, pisos o habitaciones sujetos a la legislación especial de arrendamientos urbanos.

En la primera de estas Leyes (artículo doce) se sienta un principio que, aunque latente en la legislación anterior y en la práctica jurisprudencial, no había sido objeto de una tan explícita declaración:

El inquilino, cualquiera que sean los pactos o contratos que le ligen con el dueño, tiene derecho a limitar su alquiler a la declaración hecha a la Hacienda por el propietario, «entendiéndose al efecto novado el contrato», y añadiéndose que el propietario no podrá enervar la acción del inquilino intentando con posterioridad la rectificación del líquido imponible.

Y aún va más allá la citada Ley, pues en el artículo trece dispone que «si la Administración de Hacienda fija por sí misma a una finca urbana un líquido imponible superior al determinado por los alquileres devengados por todos conceptos, el propietario tiene derecho a repercutir proporcionalmente la contribución correspondiente al exceso de líquido imponible; pero en forma explícita le niega este derecho («en ningún caso», dice el expresado artículo) cuando el líquido imponible se eleve sobre el efectivo por voluntad del propietario.

Es decir, que la Ley de Reforma Tributaria establece una correlación entre renta declarada a la Hacienda y precio del alquiler, y solamente permite la repercusión fiscal cuando, existiendo esa correlación, la Hacienda, no obstante, por los medios de valoración fiscal que

las leyes le conceden, asigne por sí misma a la finca urbana un líquido imponible superior.

La Ley de Arrendamientos urbanos de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos no modifica, en realidad, ese régimen de derecho que se acaba de examinar, pues si bien en su artículo tercero, al señalar los casos en que los propietarios pueden exigir aumento de las rentas o alquileres, específica (apartado B), el de haberse creado impuestos o elevados los tipos contributivos con que el Estado, Provincia o Municipio, gravan la propiedad urbana, ese mismo precepto añade: «Los propietarios podrán en tales supuestos repercutir el exceso de contribución entre los inquilinos con sujeción a lo dispuesto en las respectivas leyes o reformas tributarias y en proporción a la renta satisfecha», con lo que, evidentemente, se deduce que esa posibilidad de repercusión fiscal, no está permitida en todo caso, sino que está condicionada a la existencia de una contratación legal, o sea, a aquella en que la renta o merced, por todos conceptos, en el momento de ser pactada, era igual a la declarada a la Hacienda a efectos fiscales.

La Base veintidós de la Ley de Régimen Local, como al principio se dice no ha modificado tampoco este estado de derecho, puesto que al autorizar los recargos del cincuenta y del cuarenta por ciento de las contribuciones urbana y rústica, ya se cuida de especificar que su repercusión en los arrendamientos sólo podrá tener lugar con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten sobre arrendamientos rústicos o urbanos.

Con posterioridad a dicha Ley no se ha dictado disposición alguna relativa a arrendamientos, pues el artículo catorce de la Ley de treinta y uno de Diciembre último, es sólo comprensivo de una moratoria fiscal en materia de Contribución urbana, y en él, además de reproducir el principio declarado en la Ley de Reforma Tributaria (el derecho del inquilino a limitar su alquiler a la cifra declarada por el propietario), para disipar cualquier duda que sobre este extremo pudiera surgir, añade: «Las rentas

declaradas no crean a favor del propietario derecho alguno que esté en contradicción con las disposiciones reguladoras de los arrendamientos de fincas urbanas».

No obstante lo que antecede, es lo cierto que por parte de los propietarios de fincas rústicas y urbanas se han interpretado los preceptos en cuestión, apoyándose incluso en opiniones en este sentido divulgadas por algunas Asociaciones o Cámaras de la Propiedad, en el sentido de que el establecimiento de los recargos permitidos por la Base veintidós de la Ley municipal de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, autorizaba en todo caso la repercusión de los mismos, traducida en determinados tantos por cientos, sobre los colonos e inquilinos, y, de aquí la conveniencia, en evitación de erróneas interpretaciones, de dictar una disposición que aclare el verdadero alcance de la citada Base en esta materia, en relación con las disposiciones vigentes hasta esta fecha, y, en su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Justicia y Trabajo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. La diferencia en más que por aplicación de la Base veintidós de la Ley de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco se origine en la Contribución Territorial de una finca rústica arrendada, podrá ser repercutida entre los arrendatarios y colonos únicamente cuando el importe total de la expresada Contribución, comprendido el recargo que dicha Base autoriza, exceda del veinte por ciento de la renta que pagaren.

Artículo segundo. Para que el exceso que en la Contribución urbana de una finca sometida a la legislación especial de arrendamientos origine la aplicación de la Base veintidós de la precitada Ley, pueda ser repercutido entre los inquilinos de la misma, será necesario que los alquileres pactados, incluidos todos los servicios, resulten iguales a los que, a efectos tributarios, hubiere declarado a la Hacienda la propiedad del inmueble en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Cuando el importe de los alquileres declaradas en esta última fecha, incluido el coste de todos los servicios, sea inferior al asignado como renta imponible por la Administración a efectos de la Contribución sobre edificios y solares, sólo de haberse fijado el líquido imponible a iniciativa de la Hacienda procederá la repercusión que el presente artículo autoriza.

Si el importe de los alquileres es superior al declarado a la Hacienda, no podrá repercutirse entre los inquilinos el exceso de contribución, a no ser que la propiedad de la finca haga la declaración de la verdadera riqueza imponible antes del primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y en la forma que dispone el artículo catorce de la Ley aprobando los Presupuestos generales del Estado de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo tercero. Cuando sean varios los colonos o arrendatarios de las fincas rústicas y los inquilinos de las urbanas, la repercusión de las diferencias de contribución a que este Decreto se refiere, si

procede, se hará proporcionalmente a las rentas o alquileres que cada uno satisfaga.

Artículo cuarto. Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los respectivos Ministerios, se podrán dictar las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

390

Ministerio de Agricultura

Decreto de 18 de Enero de 1946 por el que se dictan normas restrictivas para el arranque o tala de olivos y otros árboles frutales. («Boletín Oficial del Estado» del día 30).

Es del máximo interés que exista una legislación que proteja la conservación de aquellas especies arbóreas o arbustivas que, aparte de constituir una riqueza genuinamente nacional, suministran productos básicos para la alimentación humana o ganadera y una fuente de ingresos en nuestra balanza comercial, y habida cuenta de que la legislación que regula la corta de olivos, algarrobos, higueras, almendros y avellanos resulta insuficiente en los momentos actuales y trae como consecuencia que en muchos casos, por afán de lucro, se realicen talas, arranques y descuajes indebidos, se considera necesario tomar medidas que conduzcan a la evitación de tales abusos y garanticen, al mismo tiempo, la conservación de aquellas plantaciones.

En mérito de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO

Artículo primero. El arranque o tala de olivos, almendros, avellanos, higueras y algarrobos únicamente podrá verificarse previa autorización expresa otorgada por el Ministerio de Agricultura, que sólo se concederá para los improductivos por manifiesto envejecimiento.

Artículo segundo. No se autorizará el arranque o tala de olivos y almendros sin que el propietario de los mismos justifique haber plantado previamente olivos o almendros nuevos, en la misma finca o en otras de su propiedad, en terrenos de análogas o mejores características de suelo y situación, y en número igual, como mínimo, al de los que pretenda arrancar, o se comprometa a hacerlo mediante la fianza correspondiente y plazo oportuno.

Artículo tercero. La leña procedente de los arranques, talas, limpias o podas de olivares, para su circulación, deberá ir acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Esta no extenderá estas guías sin previo informe de la Jefatura Agronómica, en el que conste que la cantidad y características de la leña que se autoriza su circulación es proporcionada al nú-

mero de pies de olivo de que procede, ya sea como producto de arranque, tala, poda o limpia.

Artículo cuarto. Los infractores a lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionados con multas que serán proporcionadas a la malicia con que procedan y a sus medios económicos, y comprendidas entre la mitad y el quintuplo del valor de los productos que se hayan cortado o arrancado sin autorización, sin perjuicio de la incautación de los mismos, ya se hallen en la finca o en poder del comprador, todo ello previo el oportuno expediente.

Los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas quedan facultados para imponer multas que no excedan de diez mil pesetas; hasta cincuenta mil pesetas, la Dirección General de Agricultura, a propuesta de aquéllos, y las de cuantía superior, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, se impondrán por el Ministro del Ramo. Contra las multas impuestas cabrán los recursos reglamentarios, y además, el recurso especial ante el Consejo de Ministros, en el caso de ser la sanción decretada por el Ministro de Agricultura. En todos ellos será requisito indispensable la previa consignación, en la Caja General de Depósitos, del total importe de la multa recurrida. Para su exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio.

Artículo quinto. El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se dispone en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a dieciocho de Enero de mil novecientos cuarenta y seis. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

442

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Delegación de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de Agua

En virtud del expediente promovido por don Celso Escóbedo, Gerente de la «Industrial Castellana», suministradora del servicio de abastecimiento de aguas a esta capital, solicitando la aprobación de las tarifas de alquiler de contadores para agua y la de las fianzas que corresponden a los abonados, que cumpliendo los trámites que previene el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 3 de Diciembre de 1945. En vista del informe de esta Delegación de Industria y de acuerdo con el mismo,

Este Gobierno civil ha acordado, en uso de las facultades que le confiere el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas anteriormente citado, autorizar las tarifas a que continuación se indican a fin de que se tengan en cuenta

como de aplicación para suministro del agua potable a esta capital.

TARIFAS DE ALQUILER DE CONTADORES

Hasta 10 milímetros de diámetro, a 2,50 pesetas al mes.
De 10 a 20 milímetros de diámetro, a 3,50 pesetas al mes.
De 20 a 30 milímetros de diámetro, a 6,00 pesetas al mes.
De 30 a 40 milímetros de diámetro, a 10,00 pesetas al mes.
De 50 milímetros de diámetro, a 12,50 pesetas al mes.

Las cantidades exigibles como fianzas deberán limitarse con arreglo al criterio señalado en el artículo 30 de la Póliza oficial de abono, anexo al Reglamento de Verificaciones Eléctricas vigente, que son como a continuación se transcribe.

Hasta 7 milímetros de diámetro, 12,50 pesetas de fianza.
Id. 10 id. de id., 18,75 id. de id.
Id. 13 id. de id., 25,00 id. de id.
Id. 15 id. de id., 45,00 id. de id.
Id. 20 id. de id., 72,50 id. de id.
Id. 25 id. de id., 97,50 id. de id.
Id. 30 id. de id., 125,00 id. de id.
Id. 40 id. de id., 250,00 id. de id.
Id. 50 id. de id., 750,00 id. de id.

Se hace constar que todo abonado tiene derecho, según el artículo 82 del Reglamento, a instalar contador de su propiedad, o a alquilarlo a personas extrañas a las Empresas suministradoras, debiendo en tal caso servir de base a la facturación el contador puesto por el abonado, siempre que haya sido contrastado con resultado favorable por la Delegación de Industria.

Valladolid, 23 de Enero de 1946.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro.

422—165

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General
Abastecimientos
Transportes

Provincial de Precios

CIRCULAR NÚM. 425

Anulación de precios de carbón vegetal para gasógenos

La circular número 421 de esta Junta, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 17 del 21 de los corrientes, por la que se anulaban los precios especiales aprobados para el carbón vegetal para gasógenos, no entrará en vigor hasta el día 20 del próximo mes de Febrero.

Los productores del expresado carbón, presentarán en la Sección de Inspección de esta Delegación provincial de Abastecimientos, declaración jurada de las existencias que poseen de carbón apto para gasógenos.

Hasta el precitado día veinte de Febrero, los tenedores de la mencionada calidad de carbón podrán venderle a los precios de 0,85 pesetas kilogramo a de-

tallistas y 0,98 pesetas al público consumidor.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 29 de Enero de 1946.—El Gobernador civil, presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

420

GOBIERNO CIVIL

Veda

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Julio de 1939, el día 3 del próximo mes de Febrero, primer domingo del mismo, será el último hábil para el ejercicio de la caza, empezando la veda de la misma en todo el territorio de esta provincia, a partir del día 4 del indicado mes, pudiendo únicamente cazarse las aves acuáticas hasta el último domingo de Marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, esperando de los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi autoridad, que perseguirán a los infractores, denunciándolos ante la Autoridad competente.

Valladolid, 31 de Enero de 1946.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

444

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Cuentas de la provincia

Formadas las cuentas generales de la provincia correspondientes al ejercicio de 1945 y sometidas al examen de la Corporación según dispone el artículo 296 del Estatuto provincial, la Comisión Gestora, en sesión de 31 de Enero, acordó que los originales y comprobantes de dichas cuentas queden expuestas al público en la Secretaría de la Excm. Diputación hasta que ésta celebre las sesiones plenarias correspondientes al primer período semestral.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 297 del Estatuto provincial se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia las cuentas de presupuesto, propiedades y derechos y caudales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 1 de Febrero de 1946.—El Presidente, Juan Represa de León.

445

Delegación provincial de Estadística

Padrón municipal de 1945

SEÑORES ALCALDES DE LA PROVINCIA

En virtud de lo ordenado en el apartado 7.º de las instrucciones dictadas por esta Dependencia en circular de 15 de Diciembre último inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 18 del mismo mes, todos los Ayuntamientos vienen obligados a hacer entrega de

las hojas de inscripción del Padrón municipal en esta oficina de mi cargo. El plazo que para esta entrega señala el Decreto de 24 de Diciembre de 1945 (Boletín Oficial del Estado del 29), por el que oficialmente se dispuso el Servicio, era hasta el 31 de Enero último. Como a pesar de ello la mayor parte de los Ayuntamientos no lo han verificado todavía, sin duda por no haberse podido proveer, antes de los impresos necesarios, les encarezco que procedan con la máxima urgencia a terminar las operaciones de relleno, recogida, revisión y comprobación de las hojas, que, como ya tengo advertido serán por duplicado, quedando un ejemplar en la Secretaría y remitiéndome seguidamente el otro.

No olviden que el interés en cuanto a perfección del Servicio es máximo y que por tanto deben extremar su celo en que no falte ningún dato y en que éstos sean fiel reflejo de la verdad. En aquellos Municipios rurales en que es muy corriente llenar las hojas en Secretaría, con el laudable propósito de dar facilidades y obtener un servicio más esmerado, deben sin embargo advertirlo y dar cuenta a todos los interesados, especialmente cabezas de familia, firmando éstos las hojas y haciéndoles ver la importancia que tiene este servicio que, por otra parte, es ajeno en absoluto a todo fin contributivo a fiscal.

Con el duplicado de las hojas que quedan en el Ayuntamiento, los señores secretarios procederán al exacto y riguroso vaciado de todos sus datos en la modelación de *padrón* para que quede formado este documento como de costumbre, extremando su celo en la mejor confección del mismo y obteniendo sin error el cuaderno numérico auxiliar, del que como siempre se obtendrán tres resúmenes municipales.

Como la mayoría de edad es ya a los 21 años, al hacer la clasificación vecinal debe tenerse en cuenta para clasificar como *vecinos* a todos los varones desde dicha edad, y también a las mujeres solteras aunque vivan con sus padres.

Valladolid, 1 de Febrero de 1946.—El delegado provincial de Estadística, Antonio Calvo H.-Agero.

446

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Nueva Villa de las Torres

A efectos de reclamación se hallan expuestos al público el presupuesto municipal ordinario para 1946, conforme a los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal y las ordenanzas de exacciones conforme al artículo 322 del mismo texto legal.

Nueva Villa de las Torres, 26 de Enero de 1946.—El alcalde, Félix Pino.

400—166

Mota del Marqués

Comunidades de vecinos de la Comarca para atender a las atenciones de la Administración de Justicia, durante el ejercicio de 1946 y el presente, se halla ex-

gio
76.

RE A CAJAS
CONT



Anuncio de pago previo
Pios. 11.



puesto al público por quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se publica para conocimiento de los pueblos interesados de este partido judicial.

Mota del Marqués, 28 de Enero de 1946.—El alcalde, Alfonso Gallego.

436-167

Pe

Aprobador del ordinario para el año 1946, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de Peñafiel, para oír las Ordenanzas municipales a las Opciones de reclamaciones, por espacio de quince días.

Peñafiel, 25 de Enero de 1946.—El alcalde, Mariano Calderón.

399-168

Hornija

En la Secretaría del Ayuntamiento de Hornija, y durante los plazos de quince días, se encuentran de manifiesto para oír las reclamaciones, los documentos siguientes:

Presupuesto municipal ordinario, con sus correspondientes ordenanzas para 1946, durante quince días.

Listas cobratorias de la riqueza rústica, por ocho días.

San Román de Hornija, 17 de Diciembre de 1945.—El alcalde, Alberto García.

426-169

Hornija

En la Secretaría del Ayuntamiento de Hornija, y durante los plazos de quince días, se encuentran de manifiesto para oír las reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario para 1946, con sus correspondientes ordenanzas.

San Román de Hornija, 25 de Enero de 1946.—El alcalde, Alberto García.

427-170

Villafrechós

Acordado por el Ayuntamiento de Villafrechós, para el año 1946, se halla expuesta al público, por diez días, para oír reclamaciones, la habilitación de crédito por el valor de dos mil pesetas, para el pago del 20 por 100 de propósitos de 1943-44, se halla expuesta al público, por diez días, para oír reclamaciones.

Villafrechós, 24 de Enero de 1946.—El alcalde, Cosme Cuadrillero.

428-171

JUSTICIA

Juzgado de Instrucción de Peñafiel, a instancia de don Saturnino Gutiérrez de Juana.

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Saturnino Gutiérrez de Juana, Juez municipal en funciones de instrucción del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de esta provincia, hago saber: Que por

providencia de hoy, se dejan sin efecto los edictos publicados en referidos periódicos oficiales y que tenían por objeto interesar el rescate, entre otros efectos, de un aparato de radio color blanco esmalte, marca L. M. T. y teniendo en la parte anterior en el sitio que van marcados los números de las estaciones, un espejo, en lugar de un cristal corriente como llevan generalmente, teniendo dicho aparato forma de maleta con su cerradura, y que después se ha venido en conocimiento que es de la misma marca indicada, color beis, tipo 103, número 30.893, por haber sido el mismo recuperado; pues así esta acordado en providencia dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado, bajo el número 19 de 1945 sobre estafa o hurto a Juan García Hidalgo, vecino de esta ciudad.

Dado en Valladolid, a treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y seis. Saturnino Gutiérrez.—El secretario, por habilitación, Miguel L. García.

387

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en el pueblo de Becilla de Valderaduey, por débitos de contribución rústica correspondiente a los años de 1943 a 1945, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Figurando los deudores que a continuación se citan de domicilio ignorado y hacendados forasteros que dejaron de señalar en tiempo oportuno el punto de residencia y de hacer la designación de representante, se les requiere por medio del presente anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de la Alcaldía de Becilla de Valderaduey, término municipal a que corresponden los débitos, para que en el plazo de ocho días comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue señalen, domicilio o representante; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Deudores que se citan y débitos

Gregorio Burgos Valbuena, 3,06 pesetas.

Ulpiano Calderón Cembranos, 10,62 pesetas.

Gumersinda Calderón Montaña, 170,72 pesetas.

Herederos de Nicolás Castañeda, 114,29 pesetas.

Celiano Daniel de Santiago, 67,20 pesetas.

Silvestre González, Criado, 184,65 pesetas.

Manuel González Castañeda, 18,51 pesetas.

Víctor Villagrà Laiz, 39,57 pesetas.

Becilla de Valderaduey, 3 de Diciembre de 1945.—Saturnino Escudero.

3.961

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

Don Saturnino Escudero del Agua, recaudador de contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en el pueblo de Bolaños de Campos, por débitos de contribución urbana, correspondiente a los ejercicios de 1943 a 1945, he dictado la siguiente

Providencia.—Figurando los deudores que a continuación se citan de domicilio ignorado y hacendados forasteros que dejaron de señalar en tiempo oportuno el punto de residencia y de hacer la designación de representante, se les requiere por medio del presente anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de la Alcaldía de Bolaños de Campos, término municipal a que corresponden los débitos, para que en el plazo de ocho días comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue, señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se decretará la prosecución en rebeldía, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Nombres que se citan y débitos

Raimundo Callejo Mulero, 30,96 pesetas.

Gaudencio Rodríguez Mateos, 2,52 pesetas.

Becilla de Valderaduey, 14 de Diciembre de 1945.—Saturnino Escudero.

3.963

Laboratorio y Parque de Farmacia Militar de Valladolid

Teniendo necesidad este Parque de adquirir cajas de madera para embalaje, se anuncia para general conocimiento de los que deseen presentar proposiciones, las cuales se admitirán en las oficinas del mismo (carretera de Puente Duero, La Rubia), bajo sobre cerrado y dirigido al señor Director, hasta las once horas del día 16 de Febrero próximo, hasta cuyos días y hora se hallarán de manifiesto los pliegos a que ha de sujetarse la adquisición.

Valladolid, 28 de Enero de 1946.—El Director.

417-172

Imprenta de la Diputación Provincial

(1)
Anuncio de pago previo